

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con las copias certificadas de los escritos y anexos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con números de registro **007485** y **007486**. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente las copias certificadas de los escritos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales amplía la demanda de controversia constitucional y formula manifestaciones relativas al capítulo de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en los escritos de ampliación demanda el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: OFICIO DJCAC-65/2023, por medio del cual se pretende solicitar la transferencia de recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León signado por el C. LUIS ALBERTO GARCÍA ALCÁNTAR quien se ostenta como Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.”

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: ACUERDO DJCAC-47/2023, por medio del cual se

⁵ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

⁶ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 276/2023

pretende inicial **PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA POR PARTE DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE EL C. LUIS ALBERTO GARCÍA ALCÁNTAR (Coordinador de Asuntos Contenciosos y Normatividad de la Dirección Jurídica).**”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“(…) **SUSPENSIÓN** (…)

En este orden de ideas, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita atentamente al Ministro Instructor, conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado consistentes en:

PROCESO DE ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA LLEVADO A CABO POR EL PODER JUDICIAL BASÁNDOSE EN EL ACUERDO 8/2023, RESULTANDO ESTE ACTO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CON EL QUE SE PRETENDE LA EJECUCIÓN TOTAL DE DICHO ACUERDO.

De permitirse la conclusión de dicho proceso, implicaría aprobar que las reformas constitucionales fueran concretadas aún y cuando no fueran publicadas después de su primera aprobación por la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, los extractos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en violación del procedimiento legislativo para reformas constitucionales que dispone la actual Carta Magna Estatal, así como de igual manera debe considerarse ilegal los actos que derivan de la publicación del Acuerdo General Número 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado como órgano de la Judicatura del Estado de Nuevo León, derivado de una reforma ilegal a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(…) entonces, de llevarse a cabo la continuación del proceso por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, (sic) comete diversas violaciones y conculcaría disposiciones constitucionales que es obligatorio observar como es no tomar funciones que no le corresponden en la Declaratoria aludida y no fungir como autoridad sancionadora, cuando lo (sic) tiene atribuciones para ello, argumentos que se desarrollan en el cuerpo del presente escrito.

(…) por lo tanto se solicita **LA SUSPENSIÓN PARA QUE CESE EL PROCESO DE ACTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA LLEVADO A CABO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASÁNDOSE EN EL ACUERDO 8/2023 RESULTANDO ESTE ACTO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CON EL QUE SE PRETENDE LA EJECUCIÓN TOTAL DE DICHO ACUERDO.** (…)

Es por lo anterior, que se solicita que no se ejecute el Acuerdo General Número 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (Poder Judicial) por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado, así tampoco se ejecute la orden de conclusión del nombramiento del titular del Director de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León ASÍ COMO NO SE LLEVE A CABO EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTOS TENDIENTES A BUSCAR LA CONCLUSIÓN DE DICHO CARGO TALES COMO PETICIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN BASÁNDOSE EN EL ACUERDO 8/2023 RESULTANDO ESTE ACTÚA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CON EL QUE SE PRETENDE LA EJECUCIÓN TOTAL DE DICHO ACUERDO, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Resulta procedente pues es necesario preservar la materia del juicio. (...)”.

(El subrayado es propio)

Del estudio integral de los escritos de ampliación de demanda, se advierte que el Poder Ejecutivo actor solicita la medida cautelar para que se paralice cualquier acto tendente a la ejecución del “ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ÓRGANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO (RÉGIMEN TRANSITORIO).”, y que por tanto, no se lleve a cabo la orden de conclusión del nombramiento del Director de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, así como tampoco la ejecución de actos tendentes a buscar la conclusión de dicho cargo, como es la petición de entrega-recepción del Instituto de la Defensoría Pública.

Visto lo anterior, es menester señalar, que en el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional al rubro indicada se solicitó la suspensión del acto impugnado y, a fin de proveer respecto de dicha solicitud, se ordenó abrir el actual incidente de suspensión.

En ese sentido, el diecisiete de abril pasado, se dictó la medida cautelar que a continuación se transcribe:

“(…) En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que, no se ejecuten, ni se realicen los efectos del acuerdo impugnado; ello con la finalidad de que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, se conduzca como lo venía haciendo hasta antes de su emisión.**

En efecto, la medida cautelar se dicta con el propósito de **interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan del Acuerdo General Número 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León,** por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.

De tal forma que, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:

- a) Deberán abstenerse de tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a cargo del gobierno de esa localidad;
- b) También deberán abstenerse de realizar cualquier acto que, formal o materialmente, implique la transmisión de atribuciones y recursos financieros o patrimoniales al Poder Judicial de Nuevo León, por lo que atañe al Instituto de la Defensoría Pública de ese Estado, y por tanto;
- c) Se deberá continuar prestando todos los servicios concernientes al Instituto de la Defensoría del Estado de Nuevo León, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Acuerdo 8/2023.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicho acuerdo; o bien, si las determinaciones o los procedimientos contenidos en éste se hubieran realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar solo operarán respecto de las partes que no se hubieran ejecutado.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que **únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar del acuerdo controvertido,** hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el poder judicial demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de lo determinado en dicho acuerdo.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora **y evitar se le cause un daño irreparable.**

Esto, pues se estima que podría ser vulnerada la hacienda pública, así como la autonomía del Poder Ejecutivo de Nuevo León, en particular respecto de la gestión de los recursos que le son otorgados, con motivo de las determinaciones, previamente referidas, contenidas en el Acuerdo impugnado; cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad serán motivo de estudio de fondo en la controversia constitucional.

Lo anterior, porque de no conceder la suspensión existe peligro de que se actualicen diversas situaciones jurídicas. Una de ellas es, por supuesto, la terminación anticipada de quien ocupa la titularidad del Instituto de la Defensoría

Pública local; de tal manera que se podría volver irreparable la afectación de las facultades, deberes y atribuciones de quien ocupa ese cargo.

Asimismo, de no conceder la suspensión, existe el riesgo de que los recursos humanos y financieros sean trasladados al Poder Judicial local, así como, en su caso, la erogación presupuestal y reajustes correspondientes, lo cual podría tener como consecuencia la consumación de actos y decisiones relacionados con desempeño de ese Instituto que, en su caso, no podrían tener reparación.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución del acuerdo impugnado, a fin de salvaguardar las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y evitar que se cause un daño irreparable, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad. (...).”

Como se advierte, la medida cautelar dictada en el proveído de diecisiete de abril pasado, tiene como propósito evitar la ejecución y/o realización de los efectos del Acuerdo General 8/2023, impugnado en el escrito inicial de demanda y que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León se conduzca como lo venía haciendo hasta antes de su emisión.

Además, en el citado proveído se ordenó a las autoridades que estimen corresponde la aplicación de dicho Acuerdo General, **abstenerse de:** i) tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León y, ii) realizar cualquier acto que formal o materialmente implique la transmisión de atribuciones y recursos financieros o patrimoniales al Poder Judicial de Nuevo León, por lo que hace al Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

Asimismo, se previó, entre otras cláusulas, que **si a la fecha de notificación del proveído suspensivo, las determinaciones o procedimientos contenidos en el Acuerdo General impugnado 8/2023, ya se hubieran realizado parcialmente, los efectos de la medida sólo operarían respecto de las partes no ejecutadas.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

Cabe señalar, que conforme a lo manifestado por el promovente en sus escritos, tuvo conocimiento de los actos que motivan la ampliación de demanda, consistentes en el Acuerdo DJCAC-47/2023 (por el que se pretende iniciar el proceso de entrega recepción del Instituto de Defensoría Pública) y en el Oficio DJCAC-65/2023 (por el que se solicita la transferencia de recursos del referido Instituto), respectivamente, el treinta de marzo y veintiuno de abril del año en curso; en el entendido de que, conforme a las constancias que obran en autos, la medida cautelar de diecisiete de abril del año en curso, fue notificada al Poder Judicial demandado hasta el veintiocho de abril siguiente, esto es, con posterioridad a que de dichos oficios fueran hechos de conocimiento del Poder Ejecutivo actor.

Ahora bien, como se señaló, el promovente solicitó la medida cautelar en la ampliación de demanda, para que se suspendan los efectos del aludido Acuerdo General 8/2023 y, por tanto, no se efectúe la conclusión del nombramiento del Director de la Defensoría del Estado de Nuevo León, así como tampoco los actos relativos a la entrega-recepción de dicha institución al Poder Judicial de la localidad. Aspectos que, como se revisó, fueron considerados en la medida cautelar de diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, respecto de la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León en la ampliación de demanda, **dígasele a las partes**, y a las demás autoridades que pudieran estar involucradas, **que deberán estarse a lo determinado en el mencionado proveído de diecisiete de abril pasado**, en el que se ordenó, entre otras cuestiones, suspender tanto la ejecución del contenido del referido Acuerdo General 8/2023, como de las partes correspondientes a aquellas determinaciones o procedimientos parcialmente realizados a la fecha de notificación de aquél.

Lo anterior, en la inteligencia de que **los efectos de la suspensión dictada en el proveído de diecisiete de abril, también abarcan las consecuencias de los actos impugnados en la ampliación de**

demanda, pues se tratan de procedimientos que corresponden al contenido del citado Acuerdo General 8/2023, que fueron realizados parcialmente, los cuales se encuentran paralizados a partir de la notificación del mencionado auto de suspensión, lo cual aconteció el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Dada la naturaleza e importancia de este proveído, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1^º de la citada ley, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese, por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y, por esta ocasión, al Poder Ejecutivo de Nuevo León⁹; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en su residencia oficial al Poder Judicial de la citada entidad federativa.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁰, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Lo anterior, en términos del artículo 32 del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Artículo 32. Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2023**

envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5870/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹¹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹².

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5¹⁴ de la

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada “Información y requerimientos recibidos de la SCJN”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

¹² Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

¹³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto

Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Judicial de esa entidad**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 473/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR 01

de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 224985

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T13:56:47Z / 31/05/2023T07:56:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e 52 c9 5b 31 fb a4 8c cc a2 46 a8 82 44 b4 2b d4 86 0a 21 37 f3 6a 70 be 4a 3f fe 2b 32 ab 2a 0f 8a 52 6f 12 df 07 a9 e3 8f b0 68 84 be 1b 1f a1 71 9c 96 d5 fd 47 ab 50 50 d7 09 a1 27 de 13 4b 69 02 41 0c 95 8f 44 22 67 9f 5f c4 f2 be cc 9b 9c ed 3f 7b 18 02 80 d5 ba e6 cf 6a d6 be 36 0d 13 94 fa 7b bc af d9 3b d8 54 38 2b d5 a9 b0 52 5f 9b f4 bc c8 41 ed 95 a3 7a c5 26 6e 2d 16 10 07 aa 9f 7c 76 ff 6c 53 da 72 35 5f 27 8d 85 0f c9 a5 ac 40 b6 c2 cf d9 0e 64 82 bc cf c2 1e 84 4c c8 8c 2c 16 7d 71 6d 7e 64 8b 94 60 5d 0d 44 e2 4a 87 2a 6c 96 89 9f c3 0a 38 88 71 ac b9 d7 df 54 67 aa 77 7d 0e 72 71 db 4e 08 c4 08 b1 44 11 e3 52 86 60 1b 20 33 a5 cb a1 37 9f f9 7c 3a 99 1c e7 21 a7 0e 00 8b f6 4e ab 65 73 48 5f ca 14 87 b0 df 8c e9 90 7a 50 ae b6 c1 08 09 fa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T13:56:47Z / 31/05/2023T07:56:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T13:56:47Z / 31/05/2023T07:56:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5848148			
	Datos estampillados	B16BD48A775F300F74F97356836E7DBEBB433D4ABF059921505BF413161FF251			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T02:04:14Z / 30/05/2023T20:04:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9f e6 55 81 e2 b3 62 4c 8b 07 c7 1e 81 e7 3b e9 24 58 ff bf b4 3d 94 0c a8 dd c1 ae 6f 52 15 93 e2 74 c3 d6 a3 ff fa 45 56 ed 7b 26 1d 69 36 e8 cd 04 ae f4 6e 9f c0 84 2c 0c 0c 01 bf 74 83 dd 90 98 e7 46 a6 55 ec 94 63 92 60 18 cd 72 70 30 6c ed 3e c2 1e 41 91 1d 8a 3f 09 20 bb 9f 74 91 09 08 8f 6b 7d 65 7e 3e 60 35 7d ac b0 8d 43 ed e1 c1 fb 23 a7 1a 56 88 92 14 c1 3f 9c a9 fd 7e 2c 56 43 ac bf c4 84 cf b6 3b 0f 51 b9 e6 6c aa df fb 94 40 3e 0f 8b 4a 79 91 84 6a 9a cb 8f 74 67 a5 65 2e 00 fc 28 df d8 de ed f9 03 15 52 19 d8 e8 0d ed ba 55 69 eb f4 b2 e9 8b 90 52 61 c7 7f da 92 31 25 d7 c7 d0 d0 d2 62 cc 53 3f 5a 59 d5 0b b4 b0 4c 60 c5 08 41 07 0d d7 79 dd 3c c4 24 64 d2 e8 73 44 55 f8 c2 4d 3b 8b f2 4c 59 41 4f 03 00 80 88 bc ec 9f 34 25 9d c7 6d 5f 8f 57			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T02:05:41Z / 30/05/2023T20:05:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T02:04:14Z / 30/05/2023T20:04:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847655			
	Datos estampillados	CF1B5B0EDAF6D07F3490A3C30394E57D79B968FF75BDECA610BE4A9BC7108F96			